

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



SIPV N.º 070-2022

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día catorce de junio de dos mil veintidós.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el correo electrónico a la cuenta oficial oir@siget.gob.sv, de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, por: **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, en la que expreso requerir:

Sobre el Edificio de Telégrafo (Ex Antel) ubicado en la calle Rubén Darío, se solicita la siguiente información: Arquitecto que diseñó el edificio, ingeniero que hizo el cálculo estructural del edificio, constructor que realizó la construcción del edificio, fecha de la primera piedra, finalización del edificio, fecha de inauguración del edificio, costo total de la construcción del edificio, Tiempo que duró la construcción y cantidad de obreros que trabajaron en la obra, Dimensiones del edificio, área de terreno y área de construcción, Planos arquitectónicos y fotografías del edificio. (SIC)

ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que mediante auto de las ocho horas con veinte minutos del día trece de junio de dos mil veintidós, se notificó el plazo de respuesta que corresponde a la información que excede de cinco años de haber sido generada. Todo en razón a la Ley de Acceso a la Información Pública en el inciso segundo del artículo 71, que establece:

Art. 71-...La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más.

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- II. La Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) su Reglamento, la Ley de Telecomunicaciones y demás normativa relacionada del rubro, informo que no cuenta con la información requerida, debido a que en el proceso de transferencia entre ANTEL-SIGET-CTE, no se incluyeron inmuebles hacia esta Superintendencia.
- III. En razón a lo establecido por la Gerencia de Telecomunicaciones, la oficial de Información considero conveniente remitir la gestión a la Unidad de Gestión Documental y Archivo (UGDA), quien posee el resguardo de documentos institucionales y según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) y su Reglamento, informo que la UGDA procedió a verificar la documentación digital y física del Fondo Documental de la SIGET en resguardo en el Archivo Institucional y no se encontró, bajo ninguna modalidad o referencia, documentación con la información requerida en dicha gestión interna.
- IV. La Oficial de Información, luego de realizar las diligencias necesarias de búsqueda en las unidades administrativas que podrían tener o generar la información solicitada, en este caso, Gerencia de Telecomunicaciones y Unidad de Gestión Documental y Archivo de la SIGET, con base al Art. 70 de la LAIP; según las atribuciones legales establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) y su Reglamento, la Ley de Telecomunicaciones y además normativa vigente del rubro relacionado; y tomando en cuenta lo señalado por dichas dependencias en los considerados anteriores; en el cual, informaron no poseer administrar, o haber generado lo requerido en la petición, por lo que dicha situación se adecúa, a lo que el legislador previó como **información inexistencia**, de acuerdo con el Art. 73 de la LAIP. que dicta: *Información Inexistente Art. 73.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar.*

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.

SIGET
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



Y en apego a la “Explicación” extraída del aludido artículo de la LAIP en su versión Explicada, la cual expresa: ***Una información es inexistente cuando no ha sido producida aún* o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe...***

Es procedente declarar información inexistente la relacionada a: *Sobre el Edificio de Telégrafo (Ex Antel) ubicado en la calle Rubén Darío, se solicita la siguiente información: Arquitecto que diseñó el edificio, ingeniero que hizo el cálculo estructural del edificio, constructor que realizó la construcción del edificio, fecha de la primera piedra, finalización del edificio, fecha de inauguración del edificio, costo total de la construcción del edificio, Tiempo que duró la construcción y cantidad de obreros que trabajaron en la obra, Dimensiones del edificio, área de terreno y área de construcción, Planos arquitectónicos y fotografías del edificio.* Lo anterior, con base a lo establecido en el Art. 73 LAIP y lo definido en los considerados anteriores de esta resolución. *Resaltado nuestro

- V. El artículo 62 de la LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: *...Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, junto a lo establecido en la referida Ley, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, que aclaro que: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...* Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda en funciones a sus atribuciones legales.

*Resaltado nuestro

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.

SIGET
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerado II al IV de esta resolución, declárese **información inexistente**, debido a no haberse generado, poseído o administrado la información requerida con base al artículo 73 de la LAIP.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN